



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------|---|
| Referencia: | FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYORES |
| Demandante: | SANTIAGO ISMAELGUTIÉRREZ CARRANZA |
| Demandado: | JAINER GUTIÉRREZ OJEDA |
| Radicado: | 47001 31 10 003 2023 00431 00 |

Sería del caso proceder con el estudio de admisión de la demanda en comento, de no ser porque de los hechos y las documentales aportadas, se extrae que existió previamente, proceso ejecutivo de alimentos entre las partes, razón por la cual, resulta necesario solicitar al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, la remisión del link del expediente digital No. 47001316000420180040600.

Una vez cumplido lo anterior, deberá ingresar el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Por Secretaría, remítanse los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644a3c4fbb4969fdfe93d98962e0e64786f9fae9b024e8c4d3d76b846a5251c1**

Documento generado en 17/01/2024 04:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------|---|
| Referencia: | FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYORES |
| Demandante: | TERESITA INÉS DIAZGRANADOS MONTERO |
| Demandado: | NECTALINA RAMONA MONTERO DE DÍAZ GRANADOS |
| Radicado: | 47001 31 10 003 2023 00432 00 |

Por reparto correspondió a esta agencia judicial, la presenta demanda y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRÁ por las siguientes falencias:

1. No allega registro civil de nacimiento de la demandante, en el cual se acredite el parentesco con la demandada.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITIRÁ otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo 90 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MIGUEL ENRIQUE LÓPEZ PIZARRO como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae31a059f9bed470bf15dbd7bafc8266576ed85bfd17574485f91ff6f8d09f6**

Documento generado en 17/01/2024 04:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------|--|
| Referencia: | FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES |
| Demandante: | KELIS LORENA MANJARRES HERRERA |
| Demandado: | LUZ STELLA HERRERA CAMARGO |
| Radicado: | 47001 31 10 003 2023 00439 00 |

La señora **KELIS LORENA MANJARRES HERRERA** en representación de su menor hijo **LUIS DANIEL CASTAÑO MANJARRES**, a través de apoderado judicial, presentó demanda incoada contra **LUZ STELLA HERRERA CAMARGO**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR de KELIS LORENA MANJARRES HERRERA en representación de su menor hijo LUIS DANIEL CASTAÑO MANJARRES contra LUZ STELLA HERRERA CAMARGO.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena a la actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

QUINTO: Como se allegó prueba de la capacidad económica de la demandada, conforme a lo preceptuado en los artículos 129 del CIA y 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a su nieto LUIS DANIEL CASTAÑO MANJARRES, en cuantía del 25% de la pensión y demás emolumentos que perciba la demandada del FOMAG a través de la FIDUPREVISORA S.A., comunicándole al pagador, que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado BRAYAN DE JESÚS GIRALDO GUERRERO, como apoderado judicial de la parte actora, tal como se dispuso en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Patricia Lucía Ayala Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0873cffe62e22643ca8e7f5c498f664035518d2e7c7dab4a07d180f6dacbf6c9**

Documento generado en 17/01/2024 04:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------|--|
| Referencia: | FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES |
| Demandante: | YULIETH VANESSA ARCIA MENDOZA |
| Demandado: | EMERSON CAMILO BRITO LONDOÑO |
| Radicado: | 47001 31 10 003 2023 00447 00 |

La señora **YULIETH VANESSA ARCIA MENDOZA** en representación de su menor hija **SARAY LUCÍA BRITO ARCIA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda incoada contra **EMERSON CAMILO BRITO LONDOÑO**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR de YULIETH VANESSA ARCIA MENDOZA en representación de su menor hija SARAY LUCÍA BRITO ARCIA contra EMERSON CAMILO BRITO LONDOÑO.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena a la actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

QUINTO: Como no se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en los artículos 129 del CIA y 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a su hija SARAY LUCÍA BRITO ARCIA, en cuantía del 25% del salario mínimo mensual legal vigente, comunicándole al demandado, que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

SEXTO: OFICIAR al pagador de **CHEMCARMP SAS**, para que se sirva informar si el demandado es empleado de dicha sociedad y en caso afirmativo, remitir certificado de los salarios, ingresos e indique si tiene embargos por alimentos, informando juzgado de conocimiento, nombre de la parte demandante, radicado del proceso y cuantía del embargo. Para el efecto se le concede el término de tres (3) días.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al estudiante de consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, JOSÉ JUNIO RODRÍGUEZ ESCOBAR, como apoderado judicial de la parte actora, tal como se dispuso en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7f9181325ffd1ea1ae1bc4c0bd926969091651f27a141a059712d761286aea**

Documento generado en 17/01/2024 04:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------|--|
| Referencia: | FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES |
| Demandante: | MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ MONTENEGRO |
| Demandado: | HUMBERTO RAFAEL MANJARRES VILLAMIZAR |
| Radicado: | 47001 31 10 003 2023 00448 00 |

La señora **MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ MONTENEGRO**, a través de apoderada judicial, presentó demanda incoada contra **HUMBERTO RAFAEL MANJARRES VILLAMIZAR**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES de MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ MONTENEGRO contra HUMBERTO RAFAEL MANJARRES VILLAMIZAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena a la actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

QUINTO: Como se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en el artículo 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a su cónyuge MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ MONTENEGRO, en cuantía del 30% del salario, prestaciones sociales, bonificaciones y demás emolumentos que devenga como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA, comunicándole al PAGADOR que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada YOLIMA BEATRÍZ LÓPEZ MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la parte actora, tal como se dispuso en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Patricia Lucía Ayala Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3771e0a13b11997e2f38fd88745839af62f21a41311a44625694b2d842c814**

Documento generado en 17/01/2024 04:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------|--|
| Referencia: | FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES |
| Demandante: | BEATRIZ YULIETH BOLAÑO DE LA VICTORIA |
| Demandado: | FABRICIO ANDRÉS LEONE CASTILLO |
| Radicado: | 47001 31 10 003 2023 00451 00 |

La señora **BEATRIZ YULIETH BOLAÑO DE LA VICTORIA**, en representación de su hijo menor **FEDERICO LEONE BOLAÑO**, a través de apoderada judicial, presentó demanda incoada contra **FABRICIO ANDRÉS LEONE CASTILLO**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES de BEATRIZ YULIETH BOLAÑO DE LA VICTORIA, en representación de su hijo menor FEDERICO LEONE BOLAÑO, contra FABRICIO ANDRÉS LEONE CASTILLO.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena a la actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

QUINTO: Como no se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en los artículos 129 CIA y 397 del CGP, **de oficio** se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a su hijo menor FEDERICO LEONE BOLAÑO, en cuantía del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, comunicándole que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

SEXTO: OFICIAR al pagador de TIGO COLOMBIA, para que se sirva informar si el demandado labora con ellos o no, y en caso afirmativo, certifique los ingresos que devenga el demandado como empleado, e indique si tiene embargos por alimentos, informando el juzgado de conocimiento, nombre de la parte demandante, radicado del proceso y cuantía del embargo. Para el efecto se le concede el término de tres (3) días.

SÉPTIMO: Para asegurar el pago de loa alimentos provisionales decretados en el numeral quinto de esta providencia **DECRETASE** el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado, en las siguientes entidades bancarias:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVENDA, BANCO HELM BANK, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA., BANCO SUDAMERIS, BANCO CORP BANCA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO GNB COLOMBIA SA, BANCO CITY BANK, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. , BANCO WWBSA, BANCO PROCREDIT, BANCO BANCAMIA, BANCOPICHINCHA , BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCOFINANDINA S.A, BANCO COOPERATIVA COOPCENTRAL, DAVIPLATA y NEKI.

OCTAVO: NEGAR la medida cautelar de restricción de salida del país, como quiera que no cumple con los requisitos previstos en el inciso 6º del artículo 129 CIA.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARTHA DAIANA BERMÚDEZ BARROS, como apoderada judicial de la parte actora, tal como se dispuso en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de24c0120893b70b47b9230cf3a923fa94b72765138c63e6bec86b2f5c289448**

Documento generado en 17/01/2024 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------|--|
| Referencia: | FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES |
| Demandante: | KAREN YARETH GUTIÉRREZ ROMERO |
| Demandado: | CARLOS EMILIO PONZÓN PARRA |
| Radicado: | 47001 31 10 003 2023 00463 00 |

La señora **KAREN YARETH GUTIÉRREZ ROMERO**, en representación de sus hijos menores **EMILY JIREH PONZÓN GUTIÉRREZ** e **ISAAC MIGUEL PONZÓN GUTIÉRREZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda incoada contra **CARLOS EMILIO PONZÓN PARRA**.

Revisada la demanda se advierte que deberá inadmitirse como quiera que en el memorial poder se faculta al abogado para promover demanda ejecutiva y en el libelo introductorio se presenta demanda de fijación de cuota alimentaria, por lo cual se está desconociendo lo normado en el art. 74 del CGP que a la letra dice” (...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. En tal sentido el poder debe ser corregido.

Por lo anterior SE RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR al demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en este proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf62a4883a4d17f7ca7f5fc5f19a8ce84cfc7b68bf129e5c455ec7fdb341cf**

Documento generado en 17/01/2024 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| RADICACIÓN | 47.001.31.60.003.2023.00.487.00 |
| DEMANDANTE | ROSMARY GOENAGA NUÑEZ |
| DEMANDADA | ELIDA ESTHER CAMARGO GOENAGA |

Revisada la demanda, el despacho deberá negar el mandamiento de pago solicitado por la señora ROSMARY GOENAGA NUÑEZ, pues el mismo no cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado del despacho)

Para el caso que nos ocupa el acta de conciliación no cuenta con fecha por lo que no se puede determinar desde que mes del año 2023 se obligó la aquí ejecutada, por lo tanto se deberá inadmitir concediendo el plazo del que habla el artículo 90 del CGP¹ para su subsanación.

Aunado a lo anterior dentro de las pretensiones de la demanda busca se “declaren alimentos provisionales a mayor” siendo esto incorrecto puesto que el fin del proceso ejecutivo solo es hacer efectivo el pago de lo adeudado mas no establecer o fijar cuotas alimentarias provisionales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas y conceder el termino de CINCO (5) días para su subsanación.

SEGUNDO – RECONOCER personería jurídica en la estudiante GEORGIA ESTER CASTAÑEDA BREKEMAN identificada con cedula de ciudadanía 57.441.133 de santa marta y portadora de la credencial expedida por el consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia del 31 de octubre de 2023 conforme al obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ef28f16cfc051399cca995cd96e1880036a8eba98bc8883844f7279e6135db**

Documento generado en 17/01/2024 04:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES |
| RADICACIÓN | 47.001.31.60.003.2023.00.410.00 |
| DEMANDANTE | MADELIN MARIA VANEGAS PEREZ |
| DEMANDADO | IMELDA SOFIA SUAREZ DE MENDEZ |

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por MADELIN MARIA VANEGAS PEREZ a través de su apoderada judicial en contra de la señora IMELDA SOFIA SUAREZ DE MENDEZ quien actúa en representación de su menor hijo ALDO JAVIER JUNIOR MENDEZ VANEGAS de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación No. 01 de fecha 10 de enero del año 2019, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactadas e incumplidas desde enero de 2019 a octubre de 2023 y primas de mitad y fin de año, las cuotas se actualizarán de acuerdo con lo pactado en el acta de conciliación descrita.

Se procederá a liquidar las mesadas de la siguiente manera, para finalmente librar el correspondiente mandamiento de pago

| MES | VALOR CUOTA | VALOR PAGADO | VALOR ADEUDADO |
|----------------|--------------|--------------|----------------|
| Ene - 19 | \$ 1.601.137 | \$ 0 | \$ 1.601.137 |
| Feb - 19 | \$ 1.702.969 | \$ 0 | \$ 1.702.969 |
| Mar - 19 | \$ 1.652.053 | \$ 0 | \$ 1.652.053 |
| Abr - 19 | \$ 1.652.053 | \$ 0 | \$ 1.652.053 |
| May - 19 | \$ 1.652.053 | \$ 0 | \$ 1.652.053 |
| Jun - 19 | \$ 1.652.053 | \$ 0 | \$ 1.652.053 |
| Jul -19 | \$ 1.652.053 | \$ 0 | \$ 1.652.053 |
| Prima Jul - 19 | \$ 1.652.053 | \$ 0 | \$ 1.652.053 |
| Ago - 19 | \$ 1.652.053 | \$ 0 | \$ 1.652.053 |
| Sep - 19 | \$ 1.652.053 | \$ 0 | \$ 1.652.053 |
| Oct - 19 | \$ 1.652.053 | \$ 0 | \$ 1.652.053 |
| Nov - 19 | \$ 1.652.053 | \$ 0 | \$ 1.652.053 |
| Dic - 19 | \$ 1.652.053 | \$ 0 | \$ 1.652.053 |
| Prima Dic - 19 | \$ 1.652.053 | \$ 0 | \$ 1.652.053 |
| Ene - 20 | \$ 1.652.053 | \$ 0 | \$ 1.652.053 |
| Feb - 20 | \$ 1.652.053 | \$ 0 | \$ 1.652.053 |
| Mar - 20 | \$ 1.714.831 | \$ 0 | \$ 1.714.831 |
| Abr - 20 | \$ 1.714.831 | \$ 0 | \$ 1.714.831 |
| May - 20 | \$ 1.714.831 | \$ 0 | \$ 1.714.831 |
| Jun - 20 | \$ 1.714.831 | \$ 0 | \$ 1.714.831 |
| Jul - 20 | \$ 1.714.831 | \$ 0 | \$ 1.714.831 |
| Prima Jul - 20 | \$ 1.714.831 | \$ 0 | \$ 1.714.831 |
| Ago - 20 | \$ 1.714.831 | \$ 0 | \$ 1.714.831 |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | | | |
|-----------------------|--------------|------|-----------------------|
| Sep - 20 | \$ 1.714.831 | \$ 0 | \$ 1.714.831 |
| Oct - 20 | \$ 1.714.831 | \$ 0 | \$ 1.714.831 |
| Nov - 20 | \$ 1.714.831 | \$ 0 | \$ 1.714.831 |
| Dic - 20 | \$ 1.714.831 | \$ 0 | \$ 1.714.831 |
| Prima Dic - 20 | \$ 1.714.831 | \$ 0 | \$ 1.714.831 |
| Ene - 21 | \$ 1.714.831 | \$ 0 | \$ 1.714.831 |
| Feb - 21 | \$ 1.742.440 | \$ 0 | \$ 1.742.440 |
| Mar - 21 | \$ 1.742.440 | \$ 0 | \$ 1.742.440 |
| Abr - 21 | \$ 1.742.440 | \$ 0 | \$ 1.742.440 |
| May - 21 | \$ 1.742.440 | \$ 0 | \$ 1.742.440 |
| Jun - 21 | \$ 1.742.440 | \$ 0 | \$ 1.742.440 |
| Jul - 21 | \$ 1.742.440 | \$ 0 | \$ 1.742.440 |
| Prima Jul - 21 | \$ 1.742.440 | \$ 0 | \$ 1.742.440 |
| Ago - 21 | \$ 1.742.440 | \$ 0 | \$ 1.742.440 |
| Sep - 21 | \$ 1.742.440 | \$ 0 | \$ 1.742.440 |
| Oct - 21 | \$ 1.742.440 | \$ 0 | \$ 1.742.440 |
| Nov - 21 | \$ 1.742.440 | \$ 0 | \$ 1.742.440 |
| Dic - 21 | \$ 1.742.440 | \$ 0 | \$ 1.742.440 |
| Prima Dic - 21 | \$ 1.742.440 | \$ 0 | \$ 1.742.440 |
| Ene - 22 | \$ 1.742.440 | \$ 0 | \$ 1.742.440 |
| Feb - 22 | \$ 1.938.290 | \$ 0 | \$ 1.938.290 |
| Mar - 22 | \$ 1.938.290 | \$ 0 | \$ 1.938.290 |
| Abr - 22 | \$ 1.938.290 | \$ 0 | \$ 1.938.290 |
| Jun - 22 | \$ 1.938.290 | \$ 0 | \$ 1.938.290 |
| Jul - 22 | \$ 1.938.290 | \$ 0 | \$ 1.938.290 |
| Prima Jul - 22 | \$ 1.938.290 | \$ 0 | \$ 1.938.290 |
| Ago - 22 | \$ 1.938.290 | \$ 0 | \$ 1.938.290 |
| Sep - 22 | \$ 1.938.290 | \$ 0 | \$ 1.938.290 |
| Oct - 22 | \$ 1.938.290 | \$ 0 | \$ 1.938.290 |
| Nov - 22 | \$ 1.938.290 | \$ 0 | \$ 1.938.290 |
| Dic - 22 | \$ 1.938.290 | \$ 0 | \$ 1.938.290 |
| Prima Dic - 22 | \$ 1.938.290 | \$ 0 | \$ 1.938.290 |
| Ene - 23 | \$ 1.840.365 | \$ 0 | \$ 1.840.365 |
| Feb - 23 | \$ 2.323.277 | \$ 0 | \$ 2.323.277 |
| Mar - 23 | \$ 2.081.821 | \$ 0 | \$ 2.081.821 |
| Abr - 23 | \$ 2.081.821 | \$ 0 | \$ 2.081.821 |
| May - 23 | \$ 2.081.821 | \$ 0 | \$ 2.081.821 |
| Jun - 23 | \$ 2.081.821 | \$ 0 | \$ 2.081.821 |
| Jul - 23 | \$ 2.081.821 | \$ 0 | \$ 2.081.821 |
| Prima Jul - 23 | \$ 2.081.821 | \$ 0 | \$ 2.081.821 |
| Ago - 23 | \$ 2.081.821 | \$ 0 | \$ 2.081.821 |
| Sep - 23 | \$ 2.081.821 | \$ 0 | \$ 2.081.821 |
| Oct - 23 | \$ 2.081.821 | \$ 0 | \$ 2.081.821 |
| TOTAL ADEUDADO | | | \$ 118.892.796 |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora **IMELDA SOFIA SUAREZ DE MENDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 38.522.427 a favor del menor **ALDO JAVIER JUNIOR MENDEZ VANEGAS**, por la suma de: CIENTO DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (**\$118.892.796**), correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado. Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica a la abogada **NANCI MARA JIMENEZ TOVAR**, identificada con cedula de ciudadanía 26.670.744 y portadora de la tarjeta profesional 179.115 expedida por el CSJ como apoderada de la demandante conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fef19ae70bf1a2954d842c3a4e02a39ea5450cc122bd2e1e029cfde6b0a9622**

Documento generado en 17/01/2024 04:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| RADICACIÓN | 47.001.31.60.003.2023.00.489.00 |
| DEMANDANTE | MILTON JOSÉ LARA PERTÚZ |
| DEMANDADA | LOURDES BEATRIZ HINCAPIÉ DE LARA |

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por el señor MILTON JOSÉ LARA PERTÚZ a través de su apoderado judicial en contra de la señora LOURDES BEATRIZ HINCAPIÉ DE LARA de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación 2379 del 01 de febrero del año 2023, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactadas e incumplidas desde febrero a octubre de 2023.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas de acuerdo con la escritura pública aportada.

| AÑO | PORCENTAJE PACTADO | MESADA MENSUAL (después de descuentos de ley) | VALOR CUOTA MENSUAL |
|--------------|--------------------|---|---------------------|
| 2023 (FOMAG) | 50% | \$ 5.684.688 | \$ 2.842.344 |
| 2023 (FOPEP) | 50% | \$ 2.039.453 | \$ 1.019.726 |

Actualizada la cuota, se procederá a liquidar las mesadas dejadas de pagar por concepto pensional FOMAG.

| AÑO | MES | VALOR CUOTA | CUOTA ADICIONAL | VALOR ABONADO | VALOR ADEUDADO |
|------|-----|--------------|-----------------|---------------|----------------------|
| 2023 | 2 | \$ 2.842.344 | 0% | \$ - | \$ 2.842.344 |
| 2023 | 3 | \$ 2.842.344 | 0% | \$ - | \$ 2.842.344 |
| 2023 | 4 | \$ 2.842.344 | 0% | \$ - | \$ 2.842.344 |
| 2023 | 5 | \$ 2.842.344 | 0% | \$ - | \$ 2.842.344 |
| 2023 | 6 | \$ 2.842.344 | \$ 1.421.172 | \$ - | \$ 4.263.516 |
| 2023 | 7 | \$ 2.842.344 | 0% | \$ - | \$ 2.842.344 |
| 2023 | 8 | \$ 2.842.344 | 0% | \$ - | \$ 2.842.344 |
| 2023 | 9 | \$ 2.842.344 | 0% | \$ - | \$ 2.842.344 |
| 2023 | 10 | \$ 2.842.344 | 0% | \$ - | \$ 2.842.344 |
| | | | | TOTAL | \$ 27.002.268 |

se procederá a liquidar las mesadas dejadas de pagar por concepto pensional FOPEP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

| AÑO | MES | VALOR CUOTA | CUOTA ADICIONAL | VALOR ABONADO | VALOR ADEUDADO |
|--------------|-----|--------------|-----------------|---------------|---------------------|
| 2023 | 2 | \$ 1.019.726 | 0% | \$ - | \$ 1.019.726 |
| 2023 | 3 | \$ 1.019.726 | 0% | \$ - | \$ 1.019.726 |
| 2023 | 4 | \$ 1.019.726 | 0% | \$ - | \$ 1.019.726 |
| 2023 | 5 | \$ 1.019.726 | 0% | \$ - | \$ 1.019.726 |
| 2023 | 6 | \$ 1.019.726 | \$ 509.863 | \$ - | \$ 1.529.589 |
| 2023 | 7 | \$ 1.019.726 | 0% | \$ - | \$ 1.019.726 |
| 2023 | 8 | \$ 1.019.726 | 0% | \$ - | \$ 1.019.726 |
| 2023 | 9 | \$ 1.019.726 | 0% | \$ - | \$ 1.019.726 |
| 2023 | 10 | \$ 1.019.726 | 0% | \$ - | \$ 1.019.726 |
| TOTAL | | | | | \$ 9.687.397 |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora **LOURDES BEATRIZ HINCAPIÉ DE LARA** a favor del señor **MILTON JOSÉ LARA PERTÚZ**, por la suma de: **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 36.689.665)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica al abogado **MARCO DE JESÚS RUIZ DUICA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.082.908.545 y portador de la tarjeta profesional 278.316 del CSJ como apoderado del ejecutante conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91680edab3ec933b0010bda0ae78e4ff29c68014f92b4bfba5871819d42c895**

Documento generado en 17/01/2024 04:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|---|
| REFERENCIA | PROCESO DE INTERDICCION JUDICIAL (APOYO JUDICIAL) |
| EN FAVOR | ALFONSO DE JESUS PEÑA FERNANDEZ DE CASTRO |
| RADICADO | 47001 31 10 003 2015 00 177 00 |

Revisado el expediente se encuentra que mediante providencia del 10 de noviembre de 2023 se resolvió designar como personas de apoyo judicial para el señor ALFONSO DE JESUS PEÑA FERNANDEZ DE CASTRO a los señores:

- MABEL PEÑA FERNANDEZ DE CASTRO
- MIGUEL ÁNGEL PEÑA FERNÁNDEZ DE CASTRO

Siendo que a la fecha solo se encuentra posesionada la señora MABEL PEÑA FERNANDEZ DE CASTRO para el cumplimiento de sus deberes y que no se ha recibido comunicación de parte del señor MIGUEL ÁNGEL PEÑA FERNÁNDEZ DE CASTRO, procederá el despacho a requerirlo para que informe las razones por las cuales no se ha posesionado, advirtiéndole que si en el plazo de CINCO (5) días no comparece al despacho a tomar posesión del cargo, o en su lugar presente las excusas o las razones por las cuales no quiere posesionarse, se procederá en forma indicada en el numeral 9 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019, que a la letra dice: “(...). Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a aceptar sus obligaciones o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo”.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO – REQUERIR al señor MIGUEL ÁNGEL PEÑA FERNÁNDEZ DE CASTRO para que en el plazo de CINCO (5) días se acerque a la secretaria del despacho a tomar posesión del cargo designado en providencia del 10 de noviembre de 2023, o en su lugar presente las excusas o las razones por las cuales no quiere posesionarse.

SEGUNDO – ADVERTIR al señor MIGUEL ÁNGEL PEÑA FERNÁNDEZ DE CASTRO que sino comparece en el término indicado en el numeral anterior se tramitará incidente para resolver el asunto en los términos del numeral 9 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a423ff6ecc3ae589b0cb1f3265d5ba90bf35d6e77da541023795311ccf840e**

Documento generado en 17/01/2024 04:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>